

C-No.120

Panamá, 17 de junio de 2004.

Licenciada  
**MAYRA SÁNCHEZ**  
Directora Provincial  
IFARHU de Coclé  
E. S. D.

Señora Directora Provincial:

En cumplimiento de nuestras funciones constitucionales y legales y en especial como consejera jurídica de los servidores públicos administrativos, acuso recibo de su atenta nota s/n de 3 de junio de 2004, recibida en este despacho vía fax el mismo día de los corrientes, a través de la cual nos plantea la siguiente interrogante:

“La situación a consultar es el caso del señor Arístides Tuñón funcionario del I.F.A.R.H.U., quien realiza las funciones de conductor en la Regional de Coclé y presta apoyo al Centro Estudiantil Victoriano Lorenzo.

El señor Tuñón tiene dos años de estar laborando por contrato el cual vence el 30 de junio del 2004 y pendiente a ver si se le renueva. En este tiempo a acumulado un total de 35 días de tiempo compensatorio. El cual no ha podido tomar por no contarse con personal disponible para cubrir los turnos y las necesidades de la Institución.

**Pregunta:**

¿De no renovársele el contrato al joven se le puede reconocer el tiempo compensatorio, o que otra alternativa se tendría en el presente caso?

### **Criterio de la Procuraduría**

Antes de examinar su solicitud, es importante manifestar que la Ley 38, artículo 6, numeral 1, dispone que toda consulta debe venir acompañada del criterio legal del Departamento de Asesoría Jurídica, por lo que recomendamos que en próximas consultas se adjunte el mismo; sin embargo, por la importancia que reviste la temática, procedemos a ofrecer nuestra opinión.

### **Concepto de Tiempo Compensatorio:**

Al respecto, es necesario definir el concepto de Tiempo Compensatorio, que, a la luz del Manual de Clasificaciones Presupuestarias del Gasto Público elaborado por la Dirección de Presupuesto de la Nación del Ministerio de Economía y Finanzas, es denominado “sobretiempo”, definido por dicho instrumento como ‘compensaciones por trabajos realizados en horas extraordinarias’.

La Ley 66 de 28 de noviembre de 2003 que regula el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2004, en su artículo 177, al referirse al sobretiempo dice:

“ARTÍCULO 182. SOBRETIEMPO. Sólo se reconocerá remuneración por sobre tiempo cuando el funcionario haya sido previamente autorizado por el jefe inmediato a laborar horas extraordinarias. Dicho sobretiempo no podrá exceder el 25% de la jornada regular de acuerdo con las limitaciones y excepciones establecidas en las leyes existentes. No se pagará remuneración por trabajos extraordinarios que exceda del 50% del sueldo regular de un mes.  
...”

Hemos hecho referencia a estos instrumentos legales, por la congruencia que guardan con lo establecido en el artículo 89 de la Ley 9 de 1994, de Carrera

Administrativa, que, al referirse al concepto de tiempo compensatorio, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 89. Se entiende por tiempo compensatorio el proceso de retribuir al servidor público con descanso remunerado por los períodos en que ha permanecido laborando después de la jornada de trabajo regular o por la asistencia a seminarios obligatorios efectuados en horarios distintos a su jornada de trabajo.”

El artículo in examine tiene su desarrollo en el Manual de Procedimientos Técnicos de Acciones de Recursos Humanos, elaborado por la Dirección de Carrera Administrativa, con fundamento en el artículo 72 de la referida Ley 9, específicamente, en el ‘Procedimiento Técnico de Ausencias Justificadas’, que trata lo relativo al tiempo compensatorio de la siguiente manera:

#### **DEL TIEMPO COMPENSATORIO.**

Se entenderá por tiempo compensatorio el tiempo de descanso remunerado a que tiene derecho el servidor público por haber laborado en períodos fuera de la jornada de trabajo regular, es decir, en jornada de trabajo extraordinaria, o por la asistencia a seminarios u otros eventos de capacitación obligatorios efectuados en horarios distintos a su jornada de trabajo.

En cuanto al uso del tiempo compensatorio, señala:

#### **USO DEL TIEMPO COMPENSATORIO.**

Sólo se podrá hacer uso del tiempo compensatorio cuando este tiempo corresponda a situaciones en que el superior inmediato del servidor público haya autorizado y aprobado el trabajo previamente y la asistencia a eventos de capacitación fuera de la jornada de trabajo regular, y se compruebe la utilización efectiva de dicho tiempo, ya sea por ejemplo por medio de tarjeta de control, o cualquier otro medio que garantice la veracidad de la información.

Se desprende de lo anterior que el tiempo compensatorio corresponde al tiempo trabajado fuera de la jornada regular, es decir, en horas extraordinarias. Pero, en cuanto a su compensación debe tenerse claro que éste exige ciertos requisitos, como por ejemplo: que el período de trabajo extraordinario sea

aprobado por el superior inmediato y además pueda comprobarse la asistencia al trabajo mediante los mecanismos de control diseñados al efecto.

Repárese en el hecho de que los requisitos esenciales para que proceda al Tiempo Compensatorio son: a) Que el servidor público haya continuado trabajando después de cumplida su jornada de trabajo (sobretiempo), b) Que medie autorización expresa del Jefe inmediato c) Que haya comprobación de la utilización efectiva del tiempo.

En el caso subjúdice, la Resolución No.7 de 18 de enero de 2000 “por medio del cual se adopta el Reglamento Interno del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos” (IFARHU) publicado en Gaceta Oficial No.23,988 de 11 de febrero de 2000, reconoce este tiempo compensatorio en los siguientes términos. Veamos:

**“Artículo 74. De la jornada extraordinaria.**

Corresponderá al Jefe Inmediato autorizar la realización de trabajo durante la jornada extraordinaria.

El tiempo se reconocerá, siempre que el servidor público haya laborado una (1) hora o más anterior a la hora establecida de inicio de labores, o una (1) hora o más después de la hora establecida de finalización de labores.

**Parágrafo:** Cuando se trabaje en turno especiales de trabajo diferentes al horario regular establecido, *ello no constituirá jornada extraordinaria.*

**Artículo 75. Del límite en la autorización de tiempo extraordinario.**

La autorización de tiempo extraordinario no debe excederse del 25% de la jornada laboral ordinaria. En casos excepcionales que por trabajos especiales se exceda este límite se deberá contar con la autorización del director respectivo.

**Artículo 76. De la compensación del tiempo Extraordinario.**

El tiempo extraordinario será compensado con descanso remunerado equivalente al tiempo trabajado debidamente registrado en jornada extraordinaria.”

Como podemos apreciar, en el IFARHU, existen las mismas disposiciones legales encaminadas al reconocimiento del tiempo trabajado fuera de la jornada regular, o sea en jornada extraordinaria. No obstante, el mismo debe cumplir reglas puntuales para su reconocimiento. Veamos:

1. Corresponderá al Jefe inmediato autorizar la realización del trabajo durante la jornada extraordinaria.
2. Se reconocerá el tiempo laborado, siempre que el servidor público haya laborado una (1) hora o más anterior a la hora establecida de inicio de labores, o una (1) hora o más después de la hora establecida para la finalización de labores.
3. Los turnos especiales de trabajo diferentes al horario regular establecido, no constituirá jornada extraordinaria.
4. El tiempo extraordinario será compensado con descanso remunerado equivalente al tiempo trabajado debidamente registrado en jornada extraordinaria.

Por todo lo anterior, este despacho es del criterio que si el funcionario cumplió con todos los requisitos establecidos en la ley; debe compensársele el tiempo extraordinario debidamente registrado y autorizado con descanso remunerado de conformidad con las normas estudiadas.

Ahora bien, como quiera que el contrato de contingencia vence el 30 de junio de 2004, la Dirección de Recursos Humanos deberá, concedérsele al señor Aristides Tuñón, el tiempo respectivo, lo antes posible, a efectos de agotar dicho derecho.

Esperando haber aclarado de forma satisfactoria su solicitud, me suscribo de Usted, con mi acostumbrado respeto.

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración

AMdeF/20/cch.